

INFORME N.º 003-2014-SUNAT-4B4000

I. MATERIA:

Se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en el Informe N.º 057-2012-SUNAT/4B4000, referido a la tipificación de la infracción en el supuesto del traslado de mercancías de un depósito temporal o punto de llegada a un depósito aduanero, cuando este se hubiera producido sin que la DAM¹ cuente con asignación del canal de control en el marco de la infracción tipificada en el numeral 1), inciso f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 145-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03-Depósito Aduanero (v.4), en adelante Procedimiento INTA-PG.03 (v.4).

III. ANÁLISIS:

Mediante el Memorándum N.º 00104-2013-3A4000 se solicita precisar los alcances del Informe N.º 057-2012-SUNAT/4B4000, referido a la tipificación de la infracción en el supuesto del traslado de mercancías de un depósito temporal o punto de llegada a un depósito aduanero, cuando este se hubiera producido sin que la DAM del despacho urgente cuente con la asignación del canal de control naranja, considerando que la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 447-2009/SUNAT/A dejó en suspenso² las disposiciones del Procedimiento INTA-PG.03 (v.4), relacionadas con el artículo 111º del Reglamento de la Ley General de Aduanas³.

En la opinión emitida por la Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N.º 057-2012-SUNAT/4B4000, se concluyó en lo siguiente:

"Durante el tiempo que estuvo vigente el Procedimiento General INTA-PG.03 (v.4) hasta la dación de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 447-2009/SUNAT/A, que deja en suspenso las disposiciones del Procedimiento relacionadas a la responsabilidad del depósito aduanero por el traslado de las mercancías desde el punto de llegada hasta el depósito aduanero;

¹ Declaración Aduanera de Mercancías.

² Hasta el 31.12.2009.

³ El artículo 111º del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece que establece que el depósito aduanero es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada hasta la entrega a sus recintos. Corresponde aclarar que el precitado artículo.

tenemos que en aquellos casos en que el depósito aduanero haya efectuado traslados de mercancías a sus recintos y como consecuencia de ello haya recepcionado mercancías sin contar con la declaración aduanera o la misma no haya tenido la asignación del canal de control correspondería la tipificación de la infracción prevista en el numeral 1) del literal f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas”.

Sobre al particular debemos de indicar que, el numeral 1), inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas tipifica como infracción, sancionable con multa equivalente al valor FOB de las mercancías, el almacenar mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria, previéndose como sujeto infractor al almacén aduanero.

Teniendo en cuenta los términos de la tipificación de la referida infracción, debemos tener en cuenta que para la configuración de la infracción prevista en el numeral 1), inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se requiere necesariamente de la concurrencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el sujeto infractor sea un almacén aduanero.
- 2) Que se produzca el almacenamiento de mercancías.
- 3) Que la mercancía no esté amparada con la documentación sustentatoria para efectuar tal almacenamiento.

Si bien el primer elemento concurre en el supuesto planteado pues el sujeto activo es un almacén aduanero⁴, resulta pertinente que analicemos los demás elementos de almacenamiento y documentación sustentatoria para determinar si en el supuesto planteado configura o no la referida infracción.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al elemento del almacenamiento, resulta necesario definir en primer lugar el significado del término “almacenar”, para ello recurrimos a la definición contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas en el que se le define como “poner o guardar en almacén los víveres, mercaderías o pertrechos de cualquier especie”.

Por otra parte, con relación al elemento de no estar amparada con la documentación sustentatoria, siendo que la precitada norma se refiere a la carencia de documentación para que los depósitos aduaneros puedan almacenar una determinada mercancía, resulta necesario precisar que el literal j) del artículo 60° del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que los documentos exigibles para las mercancías destinadas al régimen de depósito aduanero son la declaración aduanera de mercancías, el documento de transporte, la factura o documento que haga sus veces y, de corresponder, el documento de seguro de transporte.

Sobre este último elemento, debemos indicar que el supuesto materia de la consulta se trata de un traslado de mercancías de un depósito temporal o punto de llegada a

⁴ De acuerdo a lo definición contenida en el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la Ley General de Aduanas, se entiende comprendido dentro del término almacén aduanero tanto a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

un depósito aduanero, sin que la DAM bajo la modalidad de despacho urgente, cuente con la asignación del canal de control naranja.

Precisamente sobre la referida asignación del canal del control naranja, debemos indicar que el numeral 13) del Rubro VI) Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.03 (v.4), establece que: *"La Administración Aduanera autoriza el traslado de la mercancía que se encuentra en un punto de llegada o depósito temporal al depósito aduanero, con la sola asignación del canal naranja, siempre que no se encuentre en abandono, y mientras no haya una medida preventiva o acción de control extraordinario sobre la mercancía"*.

Asimismo en el numeral 15, literal A, Rubro VII, Descripción, del Procedimiento INTA-PG.03 (v.4), se prevé que:

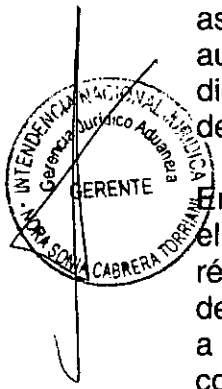
*"Cuando la mercancía numerada bajo la modalidad de envío urgente se encuentre en el punto de llegada o depósito temporal, y la **Administración Aduanera asignó el canal de control naranja a través de la GED**, el funcionario aduanero designado entrega la declaración y una copia de la GED, al despachador de aduana para que el depósito aduanero efectúe traslado de la misma hacia su recinto"*.

Conforme al texto del Procedimiento INTA-PG.03 (v.4), claramente se observa que la asignación del canal de control naranja en los despachos urgentes, no constituye una autorización para que se de el almacenamiento de las mercancías, sino que con dicha asignación del canal lo que se autoriza es el traslado de la mercancía al depósito aduanero para que ingresen a los recintos del depósito aduanero.

En tal sentido, el contexto en el que se ha desarrollado las actividades planteadas en el supuesto consultado, tiene como marco el trámite de una declaración para el régimen aduanero de depósito aduanero, en el que se produce el traslado de un depósito temporal o punto de llegada a un depósito aduanero, de una zona primaria a otra, estando sometidas por tanto durante dicho trámite a la potestad aduanera; con el cual se estaba gestionando precisamente la autorización para el almacenamiento de las mercancías, que para el caso de la declaración sujeta a la modalidad del despacho urgente del régimen aduanero de depósito se produce después del traslado de las mercancías y con el otorgamiento en los recintos del depósito aduanero del levante correspondiente, conforme se observa de lo regulado en el Procedimiento INTA-PG.03 (v.4).

Por lo que teniendo en cuenta que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, **establecerse sanciones**, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, conforme lo establece la Norma VIII del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, concluimos que en el supuesto consultado no se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, del literal f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, en estricta aplicación del principio de legalidad, **rectificamos parcialmente lo opinado en el Informe N.º 057-2012-SUNAT/4B4000**, en el



extremo antes expuesto precisando, en el sentido que no se puede calificar como infracción el hecho de no contar con el canal de control asignado en la DAM al momento del traslado de la mercancía hacia un determinado depósito aduanero, toda vez que este supuesto no se encuentra tipificado expresamente en el numeral 1, del literal f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente documento **se rectifica parcialmente la opinión vertida en el Informe N.° 057-2012-SUNAT/4B4000** indicándose que no tipifica la infracción descrita en el numeral 1) del literal f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en el caso de traslado de mercancías cuya DAM correspondiente al régimen aduanero de depósito no cuenta con la asignación del canal de control naranja.

Callao, 08 ENE. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 005 -2014-SUNAT/4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, tránsito e ingreso.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Solicita ampliar pronunciamiento contenido en el Informe N.º 057-2012-SUNAT/4B4000.


REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00104-2013-3A4000.

FECHA : Callao, 08 ENE. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita ampliar pronunciamiento contenido en el Informe N.º 057-2012-SUNAT/4B4000, referido a la tipificación de la infracción en el supuesto del traslado de mercancías de un depósito temporal o punto de llegada a un depósito aduanero, cuando este se hubiera producido sin que la DAM cuente con asignación del canal de control en el marco del numeral 1) del literal f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 003 -2014-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA